



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley no. 2394 (B. O. 15-11-90) creó en la Provincia de Río Negro la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

El artículo 9o. de la mencionada ley, otorga facultades especiales al Fiscal de Investigaciones Administrativas las cuales son, en su mayor parte, copia de las facultades que la ley nacional no. 21.383 (B. O. 20-08-76) otorgó al Fiscal Nacional y a sus adjuntos.

El inciso g) del citado artículo 9o. de la ley 2394 (transcripción textual del inciso g) del artículo 6o, de la ley 21.383) establece una "facultad especial" con características, a nuestro juicio, lesivas para la libertad de los ciudadanos. En efecto, la norma establece: "Disponer la detención e incomunicación de los presuntos responsables por medio de las autoridades respectivas, cuando el curso de una investigación estableciera prima facie la comisión de un delito contra la administración pública en cuyo caso deberá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, poner los hechos en conocimiento del Juez competente y los detenidos a su disposición".

Consideramos que una norma de estas características es, reiteramos, lesivas para el resguardo de los derechos civiles, por cuanto un funcionario no judicial, puede detener e incomunicar a un presunto responsable, sin orden emanadas de autoridades competente.

Al respecto cabe señalar:

1) El artículo 18o. de la Constitución Nacional reconoce a la autoridad como única competente con imperium o potestad jurisdiccional sobre las personas, quedando excluidos, en principio, los demás funcionarios salvo el caso especial del Presidente de la Nación durante el estado de sitio. Confirma este criterio interpretativo la exigencia del artículo 17o. de la Constitución Nacional con respecto a la propiedad, al establecer que "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley". Por consiguiente, nadie puede tampoco, ser privado de la libertad sin ese requisito fundamental e imprecindible.

Sería absurdo y monstruoso negar a las personas una garantía reconocidas a las cosas materiales que le pertenecen, limitando presisamente la más valiosa y principal de sus posesiones como es el derecho a libertad.

Reconociendo las dificultades que ofrece la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

estricta aplicación de este precepto, ya que en muchos casos la detención puede ser impostergable, los funcionarios policiales pueden realizar detenciones, pero sólo para impedir la fuga o el ocultamiento de un delincuente y par conducirlo ante la autoridad superior, poniendo el hecho en conocimiento inmediato de juez a quien corresponda intervenir. Esa es la única excepción que puede ser tolerada (Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos: Manual de Derecho Constitucional, página 137/138, Ba. As. , 959)

2) La ley no. 21.383 paradigma de la ley provincial no. 2394, fue sancionada el 13 de agosto de 1976 por un gobierno de facto, no muy ortodoxo en materia de respeto a los derechos civiles de los ciudadanos, por lo que resulta comprensible una disposición de esta naturaleza durante ese oscuro período institucional del país.- Lo que no resulta aceptable es la pervivencia de esas mismas normas en plena vida democrática y republicana.

3) El ya mencionado artículo 9o. de la ley 2394, entre otras " facultades especiales", dispone en el inciso d): "Practicar allanamientos en lugares públicos o privados, cuando la necesidad de investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación, previa autorización judicial en ambos casos" y el inciso e): "Interceptar correspondencia pública o privada, cuando no concidere indispensable a los fines de la investigación, así como disponer, a los mismos efectos, la intervención de comunicaciones telefónicas, previa autorización comercial en ambos casos.

Resulta obvio destacar la incongruencia jurídica de los incisos transcritos precedentes en relación con el inciso f) analizando en los puntos anteriores, ya que para aplicar allanamientos, proceder al secuestro de documentación, interceptar correspondencia e intervenir comunicaciones telefónicas, se exige previa autorización judicial, pero para detener e incomunicar a una persona resultante culpable no se requiere esa garantía procesal.

La circunstancia de que se exiga que estas atribuciones de los incisos d) y e) se dispongan por auto fundado, hacen más notoria la inconstitucionalidad de la facultad dispuesta en el inciso f) de detener e incomunicar sin orden de autoridad competente.

El Fiscal de Investigaciones Administrativas y su adjunto no son funcionarios judiciales, ni provinciales, ni el Presidente de la Nación. Ergo, no puede detener e incomunicar a persona alguna, pues se estaría violando el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto es que consideramos necesario la modificación de la ley 2394, artículo 9o. , inciso f), conforme el presente proyecto, entendiendo que esta ini



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciativa no mengua en absoluto las especiales facultades y competencia que deben disponer la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

MARTINEZ, Aldo y SOLARO, Daniel J.R.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 9o. de la ley 2394 por el siguiente texto:

- f) Cuando del curso de una investigación se estableciera prima facie la comisión de un delito contra la administración pública, podrá requerir el Juez competente la inmediata detención e incomunicación de los presuntos responsables, a los fines procesales pertinentes.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.